



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A R A G O N

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE
AMENAZAS Y SU REESTRUCTURACION
EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA
EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE IGNACIO MORALES VAZQUEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE AMENAZAS
Y SU REESTRUCTURACION EN EL CODIGO PENAL
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I N D I C E

| | PAG. |
|--|------|
| INTRODUCCION..... | 1 |
| CAPITULO I. ANTECEDENTES | |
| 1.1.- El delito de amenazas contemplado en..... | 3 |
| 1.2.- El Código de Martínez de Castro (1871)..... | 7 |
| 1.3.- El Código de Almaraz (1929) y..... | 11 |
| 1.4.- El Código Penal vigente..... | 14 |
| CAPITULO II. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE AMENAZAS EN RELACION A SUS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. | |
| 2.1.- Definición del delito de amenazas..... | 17 |
| 2.2.- Elementos positivos del delitos de amenazas y sus factores negativos..... | |
| 2.2.1.- La conducta y su ausencia..... | 19 |
| 2.2.2.- Tipo, Tipicidad, ausencia de tipo y atipicidad..... | 23 |
| 2.2.3.- Antijuridicidad y causas de justificación.... | 27 |
| 2.2.4.- Imputabilidad e Inimputabilidad..... | 31 |
| 2.2.5.- Culpabilidad y causas de inculpabilidad..... | 36 |
| 2.2.6.- Condicionalidad objetiva y su aspecto negativo..... | 42 |
| 2.2.7.- Funibilidad y causas absolutorias..... | 44 |

CAPITULO III. ANALISIS JURIDICO DEL CONCEPTO DE AMENAZA.

| | |
|--|----|
| 3.1.- Su composición y significado gramatical..... | 51 |
| 3.2.- Elementos que integran el tipo..... | 55 |
| 3.2.1.- Generales..... | 56 |
| 3.2.2.- Especiales..... | 57 |
| 3.3.- El miedo, temor y zozobra su conceptualización y existencia formal..... | 58 |
| 3.4.- El bien Juridico protegido por la norma penal.. | 62 |
| 3.5.- Especial referencia a la Jurisprudencia sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación..... | 68 |

CAPITULO IV. ANALISIS DEL OFICIO CIRCULAR NUMERO OC/001/90 DICTADO POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACION AL DELITO DE AMENAZAS.

| | |
|--|----|
| 4.1.- Presentacion del contenido del acuerdo..... | 71 |
| 4.2.- Problemas y soluciones..... | 74 |
| 4.3.- Propuesta del autor en cuanto a la reestructuración del articulo 282 del Código Penal vigente..... | 75 |

| | |
|----------------------------|----|
| CONCLUSIONES..... | 78 |
| BIBLIOGRAFICA GENERAL..... | 81 |

I N T R O D U C C I O N

El propósito de este trabajo de tesis es el analizar los elementos constitutivos del delito de amenazas como son: ese mal de realización futura que afecte la seguridad y tranquilidad del pasivo, de manera tal, que se encuentre constreñido a vivir por un tiempo mas o menos prolongado en inquietud, zozobra y sobresalto en relacion al disfrute de sus derechos.

Ahora bien, el Legislador ha considerado necesario salvaguardar la paz y seguridad de todos y cada uno de los habitantes de la ciudadanía sin distinción de persona alguna. Es por eso, necesario en la actualidad hacer una reestructuración del delito de amenazas contemplado en el artículo 232 del Código Penal, es por ello que destaca la importancia de precisar en que casos se encuentra realmente en presencia del ilícito de amenazas y en que casos no.

Por otra parte es importante señalar que todas las normas penales, tienden a proteger un bien Jurídico, es por esto que el sistema normativo Jurídico, busca una convivencia social adecuada así como la tutela de los valores Jurídicos fundamentales de los hombres en sociedad, como son entre otros, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio, la paz y seguridad de las personas, de ahí que consideramos que el delito de amenazas, pueda

reestructurarse en su aplicación, y ya no constituir enfáticamente un delito sino una infracción administrativa, que debiera ser resuelto por el Juez Calificador acorde con las facultades que le otorga el Reglamento de Policía y buen Gobierno.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1.- EL DELITO DE AMENAZAS

A fin de estar en aptitud de tener un criterio suficiente en relación al estudio dogmático que hagamos del delito de amenazas y proponer su reestructuración, consideramos necesario previamente analizar el delito de amenazas en relación al Código Penal de 1871 o conocido como el Código de Martínez de Castro, el Código de 1929 o Código de Almaraz, para finalizar con el de nuestra legislación Penal vigente.

Antes de estudiar el ilícito de amenazas previsto en los Códigos aludidos, es necesario que previamente ubiquemos el tema objeto de nuestro estudio.

El Derecho Penal, surge a la vida jurídica como una respuesta de mantener de manera irrestricta el orden social bajo la amenaza de una sanción.

Así el Maestro Beccaria al hablar sobre este tema nos dice: "Es imposible prevenir todos los desordenes en el combate universal de las pasiones humanas. Crecen estas en razón compuesta de la población y la trabazon de los intereses particulares, de tal suerte que no pueden dirigirse geométricamente a la pública

utilidad... vuélvase los ojos sobre la historia y se verá crecer los desordenes con los confines de los imperios; y menoscabándose en la misma proporción a la máxima nacional, se aumenta el impulso hacia los delitos, conforme el interés que cada uno toma en los mismos desordenes; así la necesidad de agravar las penas se dilata cada vez más por este motivo.

Aquella fuerza, semejante a un cuerpo grave oprime a nuestro bienestar, no se detiene sino a medida de los estorbos que le son opuestos. Los efectos de esta fuerza son la confusa serie de acciones humanas; si estas se encuentran reciprocamente se ofenden, las penas, que yo llamaré estorbos políticos, impiden el mal efecto sin destruir la causa inteligente, que es la sensibilidad misma, inseparable del hombre; y el legislador hace como el hábil arquitecto cuyo oficio es oponerse a las direcciones ruidosas de la gravedad, y mantener a las que constituyen a la fuerza del oficio...

El fin, pues, (de las penas) no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel metodo de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresion más eficaz y mas durable sobre los animos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo." (1)

1.- BONESANO BECARIÁ, CESAR. TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS. 3a. Edición. Ed. Porrúa. 1982. pp. 26, 27, 45.

Si bien es cierto la manera de redacción del Maestro Beccaria corresponde al siglo XVII, también lo es que sus puntos de vista por ir directamente enfocados a la conducta humana siguen hasta la fecha vigentes.

Así la sociedad para lograr su permanencia, y su larga vida, trata de hacer que los intereses de la población puedan en un momento determinado ser coordinados; y en caso que estos se disgreguen, existan métodos para poderlos corregir.

En tales aspectos consideramos definir a la sociedad para lograr ubicar inmediatamente al delito de amenazas, y su función Jurídico Social; así el Maestro José Nodarse establece al hablar de la sociedad que: "...El concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida, un sentimiento y una conciencia mas o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros en la cooparticipación de intereses, actitudes, criterios de valor. etc., en este caso podemos aceptar provisionalmente la definición que ofrece el sociólogo norteamericano Hanskins, al afirmar que la sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado con cierto grado de organización que asegura la perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura que posee, además, una determinada conciencia de unidad espiritual e

histórica..." (2)

En consecuencia de las dos citas anteriores, concluimos que la sociedad para lograr su permanencia y subsistencia, y la coordinación entre sus miembros, establece normas determinadas en preceptos penales, por los que trata de estorbar políticamente las pasiones humanas, como lo decía Beccaria.

Así el delito de amenazas, trata de proteger la libertad de acción necesaria que tienen las personas, como una de las garantías que estos poseen.

Además de que trata de asegurar la debida relación en la sociedad, y por tal motivo, al amenazador se le imponen estorbos políticos como la pena corporal, para que se retraiga de esa conducta y la sociedad pueda evolucionar.

Fudiesemos decir que en base a los principios citados funciona todo el derecho, que brinda la seguridad Jurídica a la sociedad, siendo en especial que el delito de amenazas forma parte de esa codificación Penal que retrae a la sociedad para que esta viva en armonía.

2.- ELEMENTOS DE SOCIOLOGIA. 31a. Edición, Ed. Selectos Mexico. 1989, p. 3.

1.2.- EL CODIGO DE MARTINEZ DE CASTRO (1871)

La época en que surge el Código citado, es sin duda también la de la consolidación del gobierno Mexicano, esto es, ya que transcurrida la Constitución Liberal de 1857, las leyes de Reforma, la Guerra de los Tres Años y la Intervención Francesa, surgió una etapa de paz social, y los tratadistas empezaron a florecer, y las normas que tenían que regular a la sociedad iban a ir codificándose poco a poco.

De la exposición de motivos del Código de Martínez de Castro de 1871, podemos dejar impuesto el marco Jurídico Político que para esos momentos reinaba, así se expresaba que: " uno de los males que nos ha traído la última guerra extranjera, es el haber venido a introducir delitos que no se conocían y tal es el valerse de amenazas en un escrito anónimo, para obligar a alguno a que entregue una cantidad de dinero, o a que ejecute un delito o cualquier otro acto que no hay derecho de exigir. De estos se han dado ya algunos ejemplares; y como ese crimen es desconocido en nuestras leyes, por consiguiente no se le señala pena, quedaran impunes los delincuentes, si no se dictan las disposiciones necesarias, que es lo que consulta la comisión en los once artículos que contiene el capitulo octavo." (3)

Lo anterior refleja como las ideas extranjeras, en aquella época iban a revolucionar nuestro derecho y también establecer delitos que las legislaciones aún no prevenían.

El Código Penal de 1871, en su capítulo octavo, hablaba de amenazas, amagos y violencias físicas.

Así por lo que se refiere a nuestro delito en estudio, éste estaba previsto en los artículos 446 al 455 del Código Penal, en los que se normaban diversas formas en que la amenaza pudiese existir, estableciéndose claramente como se prevenía también el anónimo, exigiendo alguna prestación sin ninguna obligación, pero es claro que ninguno de estos artículos establece con precisión el tipo que actualmente prevalece, en efecto los artículos 446 y 447 del Código Martínez de Castro de 1871 establecían lo siguiente:

Artículo 446, "el que por escrito anónimo o suscrito con su nombre o con otro supuesto, o por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue o sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa, que firme o entregue un documento que importe obligación, trasmisión de derechos, o liberación, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones o imputaciones difamatorias para el amenazado para su cónyuge, o para un ascendiente, descendiente o hermano suyo; será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos."

Artículo 447, "el que con el objeto y en los términos de que habla el artículo

anterior, o con el de que una persona cometa un delito, la amenaze con la muerte, incendio, inundación, u otro atentado futuro contra la persona o bienes del amenazado, de su cónyuge o de un deudo suyo cercano; será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual a la octava parte de la que sufriría si ya se hubiera ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión por cuatro años o más, o la capital.

En este último caso, la computación se hará sobre veinte años con arreglo al artículo 197, fracción primera."

A pesar de que el Código Martínez de Castro establece en diversos artículos las diferentes formas de amenazar, como señalamos, nada revela más técnicamente el delito de amenazas como el artículo 447 que acabamos de transcribir.

Conforme a lo anterior, es evidente que en esa época existían diversas situaciones sociales que el derecho tenía que prevenir para asegurar la seguridad Jurídica como uno de los fines que persigue la sociedad.

En tal forma, a través del Derecho se trata de proteger la persona, los bienes y derechos de la población, asegurándoles que, si estos se ven infringidos van a operar sistemas de reparación a fin de lograr la seguridad Jurídica.

Ahora bien, en relación al concepto de seguridad Jurídica el Maestro Rafael Preciado Hernández, la define de la siguiente manera: " la seguridad es la garantía dada al individuo

de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse le serán asegurados por la sociedad protección y reparación en otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia reguladores legítimos y conforme a la ley." (4)

Así, la sociedad de 1871, da al sujeto la seguridad de que su persona, bienes y derechos no van a ser objeto de ataques violentos. cuando se esté en presencia del delito de amenazas.

El Código Penal de 1871, en su artículo 446 prevía la amenaza hecha por escrito anónimo, ya que al parecer esta forma de delinquir era muy usada por la sociedad; además de que gran parte de su articulado, se dedica al escrito anónimo mediante el cual se amenazaba a otra persona.

Por otro lado, predomina en el mismo numeral, al hecho de amenazar a una persona y exigirle alguna recompensa.

En consecuencia, tenemos dos situaciones previstas en el Código de 1871, que reflejaban el sentir de la sociedad de la amenaza por anónimo, y la extorsión. Como se puede observar el Código de Martínez de Castro, prevenía diversas situaciones que

4.- LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO. 10a. Edición. Ed. JUS. Mexico, 1979. p. 33.

actualmente están desglosadas en los delitos de extorsión, amenazas cumplidas, y en general delitos contra la paz y seguridad de las personas.

1.3.- EL CODIGO DE ALMARAZ (1929)

Los Maestros Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas Raúl al referirse al Código de Almaraz, hacen una exposición en los siguientes términos: " el Código Penal de 1929 se inspiró, según los autores del anteproyecto correspondiente en la defensa social y la individualización de las sanciones. Sin embargo su sistema interno no difirió radicalmente del clásico, que mantuvo los grados de delito y responsabilidad, las atenuantes y agravantes, legales, con valor progresivo matemático, si bien reconociendo a los jueces la facultad de señalar otro más y hasta de valorizar distintamente las fijadas por la ley; el arbitrio judicial muy restringido, la prisión con sistema celular. Entre las novedades de esta legislación se cuentan: la responsabilidad social sustituyendo a la moral cuando se trata de enajenados mentales, la supresión de la pena de muerte, la condena condicional, según el proyecto antes elaborado por el Licenciado Miguel S. Macedo; la reparación del daño exigible por el ofendido, 1228 artículos más 5 transitorios compusieron el Código Penal de 1929." (5)

5.- CODIGO PENAL ANOTADO. 9a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1981. pp. 12, 13.

En el título decimo sexto se establecía los delitos contra la paz y seguridad de las personas, y dentro de ellos en los artículos del 917 al 927 se reglamentaba el delito de amenazas.

Así el citado Código en el artículo 917 establecía la amenaza de la siguiente forma:

Artículo 917.- El que, de cualquier modo o por cualquier medio, amenace a otro con causarle un mal a su persona, en sus bienes en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, para que entregue o sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa o bien, para que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación de ellos, incurrirá en la sanción del robo con violencia si consiguieren su objeto, y en la del conato si no lo lograrse.

A pesar de que eran varios los preceptos que trataban de tipificar las amenazas, ninguno de éstos hacía referencia al hecho de causarle a la víctima un mal futuro, como pudimos notar en el Código de 1871.

Tal vez los dos artículos que denotaban mayor precisión y que tenían antecedentes de nuestros nuevos tipos, eran los artículos 920 y 921, del Código de 1929 mismos que señalaban:

Artículo 920.- El que por cualquier medio amenazare a otro con causarle un daño en su persona, en sus bienes, o en los de su familia o deudos cercanos, sin imponerle condiciones algunas y tan solo amedrentarlo, incurrirá en arresto de uno a tres meses y pagará una multa de quince a treinta días

de utilidad.

Artículo 921.- Al que por medio de amenazas de cualquier género que sean, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer, se le aplicará arresto de uno a once meses y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad, según la gravedad de la amenaza y el motivo que la determine.

De la lectura de estos preceptos observamos, que la punibilidad real de este delito era escasa, lo que hacia que el mismo fuera cometido continuamente, y que existiesen posibilidades de arreglo entre el amenazador y el amenazado.

Consideremos, que por lo que se refiere a la punibilidad ésta es la correcta, además de las ideas que prevalecen respecto del artículo 920 que transcribimos, esto es que, cuando la amenaza constituye una balandronada, algo que sin intención de realizarse, no tiene caso que la persona deba ser aprisionada.

El Código Penal sustantivo (1929) es de corta transición y como tal, plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes, si bien entre sus méritos señala el haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica, y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que enuncia la lucha consiente contra el delito, la base de defensa social e individualización de sanciones padece de graves deficiencias.

Precisamente el Maestro Raúl Carranca y Trujillo, el

hablarnos de estas dificultades del Código Penal de 1929, en relación a su aplicación práctica, y ser una parte media entre las teorías antiguas y modernas nos dice: " las dificultades prácticas en la aplicación del daño y la individualización de la pena pecuniaria, hicieron sentir a los órganos de poder, la necesidad de una nueva reforma que diera satisfacción a las inquietudes científicas recogidas por el mismo Código de 1929, pero sólo muy limitadamente. De esta suerte el mérito principal del Código de 1929, no fue otro que el proyectar la integral Reforma Penal Mexicana, cerogando el vulnerable texto de Martínez de Castro y abriendo causa ilegal a las corrientes modernas del Código Penal en México." (6)

Para finalizar diremos que el aporte legislativo del Código de 1929, fue sin duda el superar las ideas tradicionalistas, para dar paso a los conceptos modernos de las circunstancias / situaciones que la misma sociedad quiso que se le protegieran.

1.4.- EL CODIGO PENAL VIGENTE

Para 1931, se expide el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal, el cual, con sus reformas actualmente nos rige.

El artículo 282 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y aplicable en toda la República en Materia Federal, textualmente dice:

Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien este ligado con algún vínculo; y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

De lo anterior podemos decir que esa descripción que hace el legislador con el fin de proteger valores que la sociedad, se precisa que sean tutelados, se establece en el mismo precepto, la conducta ilícita del sujeto activo del delito.

Así, el hecho de proferir una amenaza, va a constituir el expresar ese sentimiento de causarle un mal a una persona a futuro.

En tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido en diversas ejecutorias, de las cuales citaremos las siguientes:

AMENAZAS.- Si el ánimo del ofendido no podía ser constreñido por la amenaza que le dirigió el inculpado, por ser irrealizable dicho daño a los ojos del ofendido, en el momento

mismo de proferirse la amenaza, falta la condición de existencia del delito de amenazas, de acuerdo con el criterio sustentado por la S.C. en ejecutorias publicadas en el S.J. t LVII, Pág. 10 y t LXIII, Pág. 934 (T.S., 6a. Sala, Mar. 8, 1941).

AMENAZAS.- El delito de amenazas, el mal con que se amenace debe ser futuro, a diferencia del delito de robo con violencia en el cual el mal que integra la violencia es actual (T.S., 6a. Sala, Jun. 2, 1931)

El mal con que se amenace en el delito de amenazas debe ser injusto por su naturaleza de manera que si los acompañantes de la persona ofendida podían defender a ésta de la agresión de la que se le hacía víctima, los actos que realizaran dichos acompañantes, aunque en rigor constituye una amenaza para el propio acusado, no eran injustos. (T.S., 6a. Sala Jun. 5, 1941).

Así por su naturaleza, el delito de amenazas debe de ir directamente a constreñir la voluntad del ofendido, esto es, a impedirle esa paz y seguridad, que como bien Jurídico tutelado por la norma, se previene.

CAPITULO II

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE AMENAZAS
EN RELACION A SUS ASPECTOS POSITIVOS
Y NEGATIVOS.

2.1.- DEFINICION DEL DELITO DE AMENAZAS.

Si por amenaza entendemos aquella manifestación dirigida a constreñir la paz y seguridad de las personas, es incuestionable o indudable que para lograr una definición correcta del delito de amenazas, sin duda, nos tenemos que apegar a la concepción legalista, toda vez que el concepto del delito para el Código Penal es estricto, ya que si no se dan los elementos del tipo penal, estaremos en presencia de la atipicidad.

En consecuencia de lo anterior, y recordando los criterios establecidos por la Suprema Corte, que ya señalamos, la definición del ilícito de amenazas, va a requerir de ciertos elementos como es en principio, la comunicación que se le hace a una persona, por cualquier medio, ya sea por palabras, señas o por cualquier otro de causarle un mal, y que este sea a futuro e injusto; además de que dicho daño, tiene que ir dirigido a sus bienes, honor o derechos o también a los bienes, honor o derechos de personas con las que esté ligado por algún vínculo.

Por lo anterior, la amenaza necesitará forzosamente de

la comunicación de persona a persona, esta deberá ser de tal naturaleza que trate de perjudicar a la persona, su honor, bienes o derechos, en tal forma que le cause un mal a futuro, capaz de constreñir el ánimo del pasivo, por un tiempo mas o menos prolongado.

Además de que a través de tal comunicación, se le pueda constreñir su libertad y voluntad, para el efecto de que este no realice o ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Considerando además que tal comunicación de causarle un mal, forzosamente debe ser a futuro, y constreñir la libertad de acción del sujeto pasivo, sometiéndolo a un estado de zozobra frente a tal comunicación y miedo respecto a la misma. Conceptos que iremos desglosando en el transcurso de nuestro estudio.

Para explicar cada uno de los elementos que conforman el delito, es necesario considerar que existen elementos positivos, que le van a dar vida al delito, y negativos que van a destruir la existencia del mismo.

En consecuencia la amenaza, podemos definirla como: la manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una persona un mal de realización posible.

Ahora bien, analizaremos cada uno de los elementos positivos del delito en general como son:

- a) Conducta;
- b) Tipo y Tipicidad;
- c) Antijuridicidad;
- d) Imputabilidad;
- e) Culpabilidad;
- f) Condiciones objetivas;
- g) Punibilidad;

Estableceremos un estudio dogmático de este ilícito, así como su aspecto negativo.

2.2.1.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

Como ha quedado establecido en el inciso anterior todo delito presenta factores positivos y negativos que van a integrar el tipo Penal.

Así uno de los principales elementos de este delito es la conducta, el maestro Castellanos Tena la define de la siguiente manera: "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito." (7)

Nótase como el maestro Fernando Castellanos, al establecer su definición, la señala como un comportamiento, en tal forma que el mismo, va a reflejar necesariamente una exteriorización de la voluntad humana, que puede ser positiva o negativa.

Por otro lado el maestro Raúl Zaffaroni al explicar la

7.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 19a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 149.

conducta, expresa el siguiente concepto: " Es el acto de voluntad que se dirige al objeto alterándolo. Acto de conocimiento es el que se limita a proveer de datos al observador, sin alterar el objeto en cuanto, " materia del mundo ". El estudiante va conociendo el Código Penal, pero con ello no altera el Código Penal.

El derecho pretende regular la conducta humana, no pudiendo ser el delito otra cosa que una conducta. Si se admitiese que el delito es algo diferente de una conducta, el Derecho Penal pretendería regular algo distinto de la conducta y por ende, no sería derecho, pues quebrantaría el actual "horizonte de proyección de nuestra ciencia. " (8) .

El delito no puede existir si no se da la conducta, es cierto, que al momento de hablar de la ausencia de la conducta se excluye la responsabilidad, pero si no hay conducta, no se puede hablar de un cambio en el mundo material.

Así, por ejemplo si el delincuente no dispara, no habrá homicidio; si la persona no profiere frases que exterioricen su voluntad de causarle un mal a futuro a una persona, no podemos hablar de amenazas.

La conducta puede ser de dos formas, una que se lleva

a cabo mediante una acción y otra mediante omisión, en el sentido de la conducta omitida, el tren no se descarrilaría si aquel que con su omisión no hizo oportunamente el cambio de vía.

Así la conducta en el Derecho Penal es el primer factor de gran importancia no solo para el surgimiento del delito, sino para el delito mismo.

Si recordamos la definición que hacía el maestro Castellanos Tena al ligar la conducta con un propósito, vamos a encontrar aquel nexo de causalidad que le dará vida plena al tipo penal, esto es aquella conducta que se liga directamente con el resultado.

Consideramos que el delito de amenazas no puede darse por omisión, esto es que la conducta en su aspecto negativo, por omisión, no es el caso del delito que nos ocupa, solo podemos decir a ciencia cierta que el tipo penal requiere para existencia de la conducta positiva, de tal forma que el delito de amenazas, para que se configure requiere esencialmente de una conducta, o la exteriorización de la voluntad humana de querer intimidar a otro o de proferirle palabras con el propósito de causarle un mal en su persona, bienes o propiedades, a futuro, mediante una actividad.

Para entender con mayor precisión y ampliando el concepto del nexo de causalidad citaremos la opinión del maestro

Jiménez de Asúa el cual señala que: " la responsabilidad del autor de un ilícito deberá determinarse conforme a tres supuestos:

a) La relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado, ha de establecerse conforme al único criterio correcto en materia de causalidad, es decir, según la teoría de la equivalencia de condiciones.

b) La relevancia Jurídica de la conexión causal que ha de determinarse en cada tipo, es decir, en cada una de las descripciones típicas de la parte esencial de los Códigos investigando su sentido para decidir concretamente si el nexo causal que une evidentemente la conducta voluntad: del resultado, es relevante para responsabilizar penalmente al autor, conforme a la tipicidad legal.

c) La culpabilidad del sujeto en orden al resultado, que es un tercer momento de indolente subjetiva, y por ende, de naturaleza totalmente distinta a la de los dos presupuestos anteriores. (9)

Por su parte el maestro Jiménez de Asúa, relaciona la conducta con el resultado, estableciéndose una relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado querido por el agente.

Por lo que se refiere a la ausencia de la conducta, o sea el aspecto egativo, esta se refiere a que el razonamiento voluntario, se inhibe, a través de una fuerza física irresistible, que bien puede ser la hipnosis o el sonambulismo, tomando a redacción anterior a la reforma del artículo 15 fracción I del

Código Penal.

En tal forma que esa fuerza física, o vis absoluta, vaya a despojar la intención a la voluntad del sujeto activo, o que a base de presiones o amenazas, se coaccione la voluntad del activo a delinquir.

2.2.2.- TIPO. TIPICIDAD, AUSENCIA DE TIPO Y ATIPICIDAD.

En relación al análisis de los elementos, tipo, tipicidad, ausencia de tipo y atipicidad, hacemos referencia brevemente a cada uno de ellos así; el tipo Penal lo define el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto como: " la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales. (10)

Por lo tanto, aplicando el principio de que no existe delito sin ley, mucho menos pena sin ley. Esto quiere decir que el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, establezca como garantía individual el aplicar una ley exactamente al caso concreto y, que se requiere que exista el tipo, esto es que en el caso concreto, deben existir los requerimientos exigidos por el

tipo.

En tal forma el tipo será la norma en si sola, y cuando el caso concreto se encuadre a la descripción hecha, estaremos frente a la tipicidad.

Castellanos Tena, al definir la tipicidad nos dice: "Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho, o la hipótesis legislativa." (11)

Nótese como existe una relación directa de la conducta, tipo y tipicidad. Esto es que cuando se exterioriza la voluntad del sujeto, por la acción u omisión ésta tiene un propósito delictivo, por lo tanto dicha conducta al incurrir a la violación de la ley, da como resultado una sanción penal.

La tipicidad en nuestro caso, se manifiesta completamente cuando la conducta del activo satisface todos y cada uno de los presupuestos establecidos por el artículo 282 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En el momento que cada uno de esos elementos del tipo van apareciendo en la práctica, se dice que hay tipicidad.

Así cuando alguno le prefiera a otro frases con el

11.- Ob. Cit. p. 166.

afán de causarle un mal en su persona o que a través de las mismas le constriña su voluntad a tal grado que le impida ejecutar algo, esto es, a una conducta que sin lugar a dudas llena los presupuestos del tipo y por consiguiente habra tipicidad, lo cual no debe confundirse con la ausencia del tipo, ya que ésta constituye una falta de la descripción hecha por el legislador en el Código Penal. Como es el caso de que no existen delitos tipificados en los Códigos Penales de diversos Estados como es el caso de las injurias que se encuentran derogadas actualmente en el Distrito Federal, en cambio en el Estado de México, si es delito, pero, presentándose en consecuencia una ausencia en el Tipo.

En relación a las causas de atipicidad el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, señala las siguientes:

- 1) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo.
- 2) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo.
- 3) Cuando haya ausencia de objeto o bien existiendo este no se satisface las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos.
- 4) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o especiales referidas por el tipo.
- 5) Cuando no se dan en la conducta hechos concretos los medios de comisión señalados en la ley;
- 6) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamen-

te por el tipo legal.

Como podemos ver, la atipicidad es otra situación distinta a la ausencia del tipo. Aunque la consecuencia es la misma.

Una circunstancia sobre la cual va a recaer la parte medular de toda nuestra tesis, sin duda es en relación a la atipicidad, que se presenta en el delito de amenazas cuando hay ausencia de objeto, o, bien existiendo éste, no se lesiona el bien jurídico protegido o tutelado por la norma. Veremos como en la conducta de este delito, a pesar de que llega a encuadrarse, muchas de las veces no lesiona el bien jurídico tutelado, esto es, no viola en si el objeto de la norma.

Adelantando un poco nuestro estudio diremos que el bien jurídico tutelado en el tipo de amenazas, como anteriormente lo señalamos, es la paz y la seguridad de las personas; si la amenaza constriñe la paz y la pone en estado de zozobra, su libertad de acción se ve impedida por tales amenazas, por consiguiente el bien jurídico al ser transgredido, se integra la tipicidad, entendida esta como la adecuación exacta de una conducta con la descripción hecha por la ley, esto es, para que exista este elemento, deben darse todas las características exigidas por la ley.

Ahora bien, como en la mayoría de los casos en que se

habla de amenazas, cuando éstas se profieren en un momento en que las pasiones humanas se desbordan, y muchas veces la amenaza es de difícil realización, en tal forma que constituyen palabras dichas al aire sin ninguna intención, obviamente no se da la tipicidad, ni se viola el bien jurídico tutelado por la norma.

Esta situación en el momento de que el Juez Penal trata de valorizar las pruebas en relación al objeto Jurídico que se persigue; viene a hacer la parte atípica que va a dejar sin efecto el delito, esto es que si la amenaza no constriñe la libertad, no pone en zozobra el ánimo del pasivo, y el bien Jurídico protegido no fue violado, la amenaza sólo constituye, palabras dichas al aire y en un momento de violencia.

De lo anterior, diremos que la tipicidad, junto con la conducta, hacen que el tipo surja a la vida o tenga función legal; así la ausencia del tipo hace que no exista delito, y la atipicidad que muchas de las veces la legislación requiere, no solamente se integre el tipo, sino que cada uno de sus elementos sea demostrado, de lo contrario pudiésemos pensar que la atipicidad también tiene el efecto de destruir el tipo y por sí mismo al delito.

2.2.3.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

Con respecto a la definición de antijuridicidad el maestro Porte Petit señala: " Existe antijuridicidad cuando

habiendo tipicidad no esta el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud." (12)

En consecuencia, el efecto de una conducta típica sera antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

Así el maestro Osorio y Nieto, nos hace la siguiente clasificación de las causas de justificación en materia penal:

- 1.- Legítima defensa;
- 2.- Estado de necesidad;
- 3.- Ejercicio de un derecho;
- 4.- Cumplimiento de un deber;
- 5.- Impedimento legítimo; y
- 6.- Obediencia jerárquica.

Estas causas de justificación, estan debidamente legisladas en el artículo 15 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, siendo que por lo que se refiere a la legítima defensa, establecida en la fracción tercera del artículo 15 del citado Código, que para que esta opere se requiere que sea: 1.- Actual; 2.- Violenta; 3.- Injusta; 4.- De peligro inminente y 5.- Que el peligro sea inevitable por otros medios. Bajo estos elementos la legítima defensa requiere la acción muscular; esto es que debe de repelerse la agresión actual y violenta, para que se de la legítima defensa.

En nuestro caso el hecho de que una persona a través

12.- APUNTES DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. 8a. Edición. Ed. Porrúa, Tomo I, p. 143.

de las frases manifieste su determinación de causarle un mal futuro a la persona, no significa que sea actual, y de peligro inminente. Dicho de otra manera, consideramos que la legítima defensa, no puede darse en el caso que nos ocupa, ya que los elementos, de una excluyen a la otra por su propia naturaleza jurídica.

Por lo que se refiere al estudio del estado de necesidad, también la fracción cuarta del artículo 15 del Código Penal dice:

" Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro, medio practicable y menos perjudicial a su alcance."

Este estado de necesidad tampoco se da en el caso que nos ocupa, ya que como veremos uno de sus elementos principales, es hallarse en una situación de peligro real, grave, inminente e inmediato, con lo que aquellas ideas de causar un mal en el futuro, ya no responden a un estado de necesidad.

En el estado de necesidad, la conducta si viola e infracciona un bien jurídico protegido por la norma, pero esto se realiza por proteger otro bien de valor mayor.

Ahora bien, tratándose del delito de amenazas, es obvio que no opera el estado de necesidad, porque es evidente el

resultado formal del delito, ya que no existe ninguna mutación al mundo exterior, y por lo tanto, no existe esa necesidad de sacrificar un valor por otro.

Por lo que se refiere al cumplimiento de un deber, este está descrito en la fracción quinta del artículo 15 que estudiamos y consideramos que tampoco puede darse, toda vez que ninguna persona bajo hipnosis puede amenazar a otro, y esta situación se justifique en cuanto a un deber.

Por lo que respecta al impedimento legítimo, este se encuentra establecido en la fracción octava del multicitado artículo 15 del Código Penal que establece: " Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo."

Es evidente que el impedimento legítimo debe ser insuperable, esto es que por medio de una causa legítima, se pueda eludir lo que la legislación ordena; así los maestros Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas, al respecto nos dicen: El que no ejecuta aquello que la ley ordena, porque lo impide otra disposición superior y mas apremiante que la misma ley, no comete delito lo exime a no dudarlo de responsabilidad, la legitimidad misma que motiva su inacción; el que no practica el hecho que deberá haber ejecutado por un obstáculo que no estaba en su mano vencer, tampoco delinque, pues lo exime de responsabilidad la

imposibilidad de vencer el obstáculo que le impide obrar." (13)

En el presente caso no se da tal justificante en virtud de la amenaza, se configura a través de la conducta positiva, que por sí misma a de resultar típica, y por supuesto antijurídica.

2.2.4.-IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Partiendo del principio de que la imputabilidad es la calidad del sujeto, en su aptitud o capacidad necesaria para poder comprender y entender en el campo del Derecho Penal. O sea para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer.

Lo anterior nos permite comentar al respecto la capacidad de las personas utilizando para ello la opinión del maestro Rojina Villegas.

La teoría señala que todas las personas tienen dos tipos de capacidad, una de goce que les permite ser sujetos de derecho, y otra de ejercicio que les ha de permitir ejercitar su derecho.

El maestro Rojina Villegas. Al explicar la capacidad de las personas, nos dice " La capacidad es el atributo mas

13.- Ob. Cit. p. 99.

importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad Jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona,... La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ante la posibilidad Jurídica de actuar...

La capacidad de ejercicio supone la posibilidad Jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, celebrar en nombre propio actos Jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales." (14)

Como consecuencia de lo expuesto, se puede decir, que para que la persona tenga capacidad de ejercicio se requiere que tenga una edad en la que su discernimiento sobre las cosas pueda proporcionarle al sujeto un criterio definido.

Por consiguiente las personas por su minoría de edad, por sordomudez, o cualquier otro estado de incapacidad, no van a ser sujetos del Derecho Penal, debido a que tanto los menores de edad como los privados de su salud Psicológica, no se les va a reprochar su conducta típica y antijurídica, debido a que no son sujetos imputables a mayor abundamiento. El maestro Raúl

Carranca, nos dice: " Para que la acción sea incriminable además de antijurídica y típica a de ser culpable. Ahora bien, solo puede ser culpable el sujeto que sea imputable.

"Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el Derecho Penal solo es alguien aquel que, por condiciones Psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Ahora bien por voluntad se entiende en las escuelas Ibero y Arbitraristas, la libertad de elegir, que con la libertad de obrar es lo que se ha llamado concurso de la voluntad. en las escuelas Determinatistas, aún reconociéndose como base de la imputabilidad, el conocimiento y la previsibilidad del hecho, se entiende la conducta humana, determinada por fines antisociales, ajenamente ante todo el libre albedrío, cuestión abstracta que no interesa pues lo único que importa a la sociedad humana es si la conducta causa el objetivo voluntariamente o no, a fin de adecuar el tratamiento al sujeto. Será, pues, imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones Psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente, por la ley, para desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo Jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana." (15)

Ahora bien muchas de las veces, las personas no son responsables de sus actos, aún teniendo capacidad Psicológica.

estos son los llamados delitos de culpa o imprudenciales, y los que se llegan a sucederse por falta de cuidado, prudencia o impericia que las personas estamos obligadas a observar en nuestras relaciones sociales.

Lo anterior no interfiere en la voluntad del sujeto tendiente a observar un deber de cuidado, de pericia, con el fin de que su conducta no lesione el Derecho de otra persona.

La Imputabilidad, será ese poder de discernimiento o raciocinio voluntario de la conducta humana, el cual predispone al sujeto para considerarlo en el campo del Derecho Penal.

Por lo que se refiere al aspecto negativo, o sea la inimputabilidad esto es esa ausencia de capacidad de entender y querer, permite al sujeto activo del delito, ubicarlo en el campo de la inimputabilidad, sin embargo si algún loco o sordomudo, o alguna persona privada de razón delinque, nuestra legislación, ya establece un tratamiento para el inimputable, a efecto de que la sociedad no se vea en peligro, decretandose medidas de seguridad.

Así, el artículo 67 del Código Penal establece los siguientes preceptos:

En el caso de los inimputables, el Juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o Psicotrópicos, el Juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito, cometido.

Como puede observarse el Legislador, ha querido que los inimputables tengan un tratamiento, cuando su conducta ha resultado ser peligrosa para la sociedad.

En consecuencia, la conducta típica, antijurídica, imputable de los sujetos activos, siempre encontrará una pena o cuando menos una medida de seguridad, que sirva para proteger a la sociedad, y que le proporcione a la misma, la seguridad Jurídica por medio del Derecho.

Como resultado, y por todo lo expuesto tenemos que cuando se exterioriza la conducta de proferir frases amenazantes, no solamente se requiere que el sujeto activo del delito que realice dicha conducta típica, por estar normada por el Código Penal, se requiera que la persona, tenga la capacidad necesaria para entender y comprender el sentido de la amenaza.

Así, este otro elemento de la estructuración del delito es clave para encontrar la realización completa del mismo. Lo anterior, debido a que la frase amenazante, también

tiene que ser de realización concreta, lo que hace que las personas inimputables, por su estado de incapacidad, al proferir palabras en tal sentido, no puedan constreñir la libertad y seguridad del pasivo por ser de imposible realización, es decir las frases dichas o expresadas por un inimputable, con el propósito de causar zozobra a una persona, no constituyen delito.

De lo anterior se deduce que un inimputable no pueda llevar a cabo su amenaza, solo podemos presumir que por el estado de incapacidad, dicha persona, muchas de las veces no puede discernir correctamente sobre lo que dice, con lo que constituye frases sin ninguna otra intención, que la de ofender al momento.

2.2.5.- CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Si como habíamos mencionado la inimputabilidad es la capacidad en el Derecho Penal, la culpabilidad será un momento crítico entre los elementos del delito, de tal forma que es en este momento en donde se establece ya un nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado, y la responsabilidad aflora.

Esto lo entenderemos mejor después de que hagamos las siguientes citas, el Maestro Castellanos Tena al hablarnos de la culpabilidad nos expresa: "Es el nexo intelectual y emocional que

liga al sujeto con el resultado de su acto." (16)

En este sentido, es conveniente citar al maestro Luis Jiménez de Asúa, cuando nos precisa cuales son los tres supuestos enunciativos del nexo de causalidad, los cuales se describen a continuación:

a) La relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado, que ha de establecerse conforme al único criterio correcto, en materia de causalidad, es decir, según la teoría de la equivalencia de las condiciones.

b) La relevancia jurídica de la conexión causal, que ha de determinarse en cada tipo, es decir en cada una de las descripciones típicas de la parte especial de los Códigos investigando su sentido, para decidir concretamente si el nexo causal, que une evidentemente la conducta voluntaria al resultado, es relevante para responsabilizar penalmente al actor, conforme a la tipicidad legal.

c) La culpabilidad del sujeto en orden al resultado que es un tercer momento de índole subjetiva y, por ende, de naturaleza totalmente distinta a la de los dos supuestos anteriores." (17)

Así la culpabilidad ha de darse, en un momento en que esa conducta típica, antijurídica e imputable, produce el resultado delictivo.

En otras palabras es culpable el sujeto cuya conducta

16.- Ob. Cit. p. 232.

17.- Ob. Cit. pp. 229, 230.

ha de encuadrarse en un delito. Aunque también habría que ver a que grado pudiese operar tal culpabilidad, qua va hilar al sujeto directamente con su conducta.

En nuestro Codigo Penal para el Distrito Federal, en el artículo 8 se establecen las formas en que la culpabilidad puede operar.

Así el artículo 8 de la ley mencionada dice:

Artículo 8.- Los delitos puede ser:

- I. Intencionales.
- II. No intencionales o de imprudencia.
- III. Preterintencionales.

Artículo 9.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra Preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

El primer caso señalado en la fracción primera del artículo 8 y el primer párrafo del artículo 9, sin duda se trata del dolo que va a operar, cuando aquella voluntad de la que hablabamos en la imprudencia, surge razonadamente en dirección a causar el daño o el mal querido por el Agente activo del delito.

en forma tal que este entregue su intelecto o sea su voluntad razonada y decidida para realizar directamente su conducta lesiva o contraria al Derecho.

Así, el reproche que la sociedad hace de este tipo de conducta que se enlaza directamente al resultado sin duda es un reproche a título de dolo.

Por otro lado, la imprudencia va a surgir directamente de los deberes de cuidado, pericia o negligencia de las personas. sin que la misma haya razonado voluntariamente el delito.

El segundo caso que establece el artículo 9 del Código Penal, será el no intencional o de imprudencia, el que incumpliendo el deber de cuidado, realice un hecho típico, es decir, la falta de pericia o de cuidado, que va a ligar su conducta al resultado.

Por último el tercer caso en que aparece la culpabilidad, es la preterintencionalidad, esto es que aquel que queriendo causar algún daño, produce uno mayor al querido; por ejemplo aquella persona, que a un grupo de personas les hace un disparo con arma de fuego, y este en el rebote hiere y mata a una persona.

Ahora bien la culpabilidad reviste dos formas que son:

1) Dolo

a) Directo,

- b) indirecto,
- c) indeterminado,
- d) eventual.

2) Culpa

- a) Concienté con previsión,
- b) inconcienté sin previsión.

El dolo será el delinquir mediante una determinada intención delictuosa, es decir el que conociendo el significado de su conducta procede a realizarla.

El dolo directo será cuando existe voluntad en la conducta del sujeto y por lo tanto el querer del resultado.

El dolo indirecto, mismo que se conoce también como la consecuencia necesaria, es aquel en que el agente tiene la certeza de que causará resultados que no persigue directamente, aún así previniendo las consecuencias ejecuta el hecho.

El dolo indeterminado, es aquel en el que se tiene la intención genérica de delinquir, sin que el Agente se proponga un resultado en especial.

El dolo eventual, será cuando el agente desea un resultado delictivo, pero también prevé la posibilidad de que se presenten otros no queridos directamente.

Pasando a lo referente a la segunda forma de culpabilidad correspondiente a la culpa la definiremos como la falta de precauciones indispensables exigidas por el Estado para

la vida gregaria.

Ahora bien, por lo que concierne a la culpa conciente con previsión, en este caso se ejecuta un acto teniendo la esperanza de que el resultado no ocurrirá.

Sobre la culpa inconciente o sin previsión, diremos que se presenta cuando el Agente no prevee el resultado que se pueda ocasionar.

En consecuencia, la culpabilidad en el delito de amenazas opera, cuando se realiza la conducta típica, anti-jurídica, de una persona imputable, y que esta ha de realizarse con intención, esto es con dolo.

Consideramos que el delito de amenazas, no puede subsistir en forma imprudencial, ya que en el momento en que profieren las frases, se dicen estas con cierta intención.

Si han de realizar o no lo dicho, o si se establece en el Agente pasivo un estado de zozobra y miedo, esas circunstancias, serán el resultado que liga a la culpabilidad con la conducta.

Así, la sociedad reprocha esta conducta antijurídica debido al razocinio intelectual, y emocional que liga al sujeto con su acto.

El dolo, es una situación característica de este

delito, y si en algún momento el bien jurídico tutelado por la norma ha de ser infraccionado, esto va a partir de la base del grado de intensión o de dolo que el Agente activo imprime a sus palabras y a sus acciones.

Por otro lado, el aspecto preterintencional en el delito de amenazas, puede darse fácilmente, debido a que si una amenaza produce un estado de zozobra e inquietud sobre su víctima, esta inquietud y zozobra, podrán en un determinado momento, lesionar la salud del pasivo, materializandose el resultado de la conducta delictiva.

En relación al aspecto negativo de la culpabilidad, tenemos que la inculpabilidad va a operar al hallarse ausentes los elementos de su aspecto positivo.

Ahora bien, la inculpabilidad tendrá dos formas de presentarse siendo el error y la coacción de la voluntad, los cuales no pueden operar tratandose del delito de amenazas.

2.2.6 CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Este elemento, es otro requisito por el cual puede ocasionalmente, excluir de sanción a la conducta ilícita.

Esto sucedía en el Distrito Federal, para delitos entre cónyuges y parientes colaterales, hasta el cuarto grado.

pero actualmente, son muy pocas las excepciones, que el legislador a impuesto, como requisito para que proceda la pena.

El maestro Fernando Castellanos opina sobre las condiciones objetivas lo siguiente: "Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si los contiene la descripción legal se trata de caracteres, o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos, basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

Por otra parte aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaliza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados; bien, con el desafuero previo en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ella para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica. Generalmente son definidos como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Como por ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta, nótese como este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito." (18)

18.- Ob. Cit. pp. 270, 271.

Como lo dice el maestro; Castellanos Tena, esta condición objetiva de punibilidad, no presenta grandes situaciones, debido al desuso propio en que ha caído, siendo muy esporádicos los casos en que se presenta de tal manera que su aspecto negativo, la ausencia de la punibilidad, va a constituir en que como lo dice el citado maestro. "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El estado nos menciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito permanecen inalterables y solo se excluye la posibilidad de punición." (19)

Es obvio que estas condiciones objetivas de punibilidad, podamos citarlas ya como casos excepcionales, por lo mismo estas situaciones no afectan al delito en estudio, por lo que pasaremos al análisis del siguiente elemento.

2.2.7. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La punibilidad, nos dice el maestro Raúl Goldstein: "Es carácter de punible o castigable. Susceptibilidad de pena o de castigo. El ultimo de los elementos del delito según la

19.- Idem. p. 271.

escuela Técnico-Jurídica. Para que una conducta humana sea delictiva es preciso que además de constituir una acción u omisión antijurídica y culpable sea también punible...

"Se distinguen los conceptos de punibilidad y penalidad al decir que la penalidad no corresponde exactamente a la punibilidad. Penalidad es el conjunto de presupuestos positivos de la pena según la ley, o según la sentencia; punibilidad es, en cambio, el conjunto de los supuestos normativos de la pena para la ley, y la sentencia de acuerdo con las exigencias de la idea del derecho; afirma que la penalidad esta colocada frente a la verdadera punibilidad. Del mismo modo que el Derecho." (20)

Nótese como la punibilidad va directamente en la norma. Esto es esos supuestos normativos que dan al derecho la coercibilidad, o dicho de otra manera, esos supuestos normativos que van a coaccionar la conducta de los hombres hacia el derecho.

Si una persona delinque y su conducta es típica, antijurídica y culpable, podemos decir que se ha hecho merecedor a una pena, de ahí, que la privación de la libertad dictada en sentencia, encuentre rasgos de una privación de la garantía de libertad personal en forma legal.

Lo anterior sera con el fin de que la norma logre su efectividad, y la sociedad se vea segura, y se cumplan con los

20.- Ob. Cit. pp. 360. 361.

ordenamientos del derecho.

Los anteriores criterios nos obligan a profundizar en algo la situación de la norma efectiva y eficiente. El Derecho sustantivo, al prevenir las conductas, lo hace en forma eficiente, esto es que trata de que las conductas humanas, respeten la conducta prevista en ella; la norma efectiva será la que le dará al Juez la legalidad en su fallo, con el fin de que el mismo encuentre su fundamentación y motivación.

En este sentido, el maestro Rafael Preciado Hernández al hablarnos de la norma eficiente nos proporciona los siguientes comentarios: "Por qué se dice, que las normas son esencialmente violables? Porque cuando tal cosa se afirma, no se entiende a la relación de necesidad moral que expresa la norma, sino a la relación que podemos llamar de eficiencia, a la relación entre la norma y el sujeto destinatario de la misma. Así, sin incurrir en contradicción, podemos sostener que las normas son inviolables en cuanto rigen las consecuencias de los actos humanos; y son violables esencialmente, en cuanto se refieren a la observancia de la conducta prescrita en ellas." (21)

Una vez que la conducta a encuadrado al tipo descrito por la legislación, decimos que la eficacia de la norma ha sido violada de tal forma que dicha conducta o eficacia de la norma

21.- Ob. Cit. p. 76.

no encuentre otra mas efectiva, vamos a estar en el caso de la ausencia de la punibilidad como aquel aspecto negativo de la condicionalidad objetiva de la que hablamos en el inciso anterior.

De ahí que la norma tenga que ser efectiva para que el inferior encuentre un constreñimiento de su voluntad hacia el derecho.

LUIS RECASENS SICHES, Habla sobre la norma efectiva de la siguiente manera: "Las reglas efectivas son aquellas declaradas o no, según las cuales los Jueces deciden realmente el litigio... La investigación realista trata de poner en claro la norma efectiva que el Juez toma como base para su fallo." (22)

Como podemos notar, los supuestos normativos deben de ser eficientes para normar la conducta de los hombres y efectivos para que el órgano Jurisdiccional tenga que decidir en su fallo y coaccionar en este caso la libertad corporal de algún individuo.

Estos tipos de normas eficientes y efectivas, cuando llegan a ser perfectas, se dice que el derecho sustantivo consignado, esta protegido por una sanción que ha de imponérsele al infractor en caso que vulnere la norma efectiva.

Esto en si viene a ser una relación de la punibilidad

22.- TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO. Mexico, Ed. Porrúa, 6a. Edición, 1978, p. 639.

con la efectividad de la norma, que establece una sanción para efecto de que la seguridad Jurídica sea completa, y la conducta típica, antijurídica y culpable, encuentre su debida punibilidad estableciéndose esta, como una forma de que el derecho y la norma encuentre su efectividad.

La punibilidad también encuentra aspectos negativos, estas son las excusas absolutorias, de las que el maestro Raúl Carranca y Trujillo nos habla de la siguiente forma: "Si como hemos dicho en las causas de imputabilidad la acción deja de ser delictuosa porque el sujeto no es imputable, y en las de inculpabilidad porque su acción no puede ser reprochada, en las de justificación, porque la acción no es antijurídica, en las excusas absolutorias, falta solo la punibilidad de la acción; son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen solo la pena, pues por las circunstancias que concurren en la persona del autor, el estado no establece, contra tales hechos sanción penal alguna. Se les define por ello diciendo: Son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad queda excluida desde el primer momento, la posibilidad de imponer la pena al autor. La remisión de la pena obedece particular y principalmente la utilitatis causa." (23)

Debemos dejar bien establecido que la excusa

23.- Ob. Cit. p. 651.

absolutoria, impide la aplicación de la pena.

Como resultado de lo expuesto y en función a la punibilidad del delito de amenazas, notamos como la norma establecida por el Código Penal, en el artículo 282, encuentra su efectividad al establecerse una sanción que va en contra de la libertad personal de los individuos.

El hecho de que se apliquen tres días a un año de prisión, quiere decir que en caso de que la conducta del delito de amenazas, encuentre su tipicidad y por lo mismo sea antijurídica, y que el sujeto activo del delito sea imputable, y culpable, la sociedad le ha de reprochar su conducta, con una pena que deberá cumplir en prisión para lograr su readaptación social.

Si bien es cierto, esta pena es sustitutiva o conmutable, en los términos del artículo 70 del Código Penal. también lo es que el delito de amenazas, ya no llegue a ser de aquellos delitos graves, que si ponen en peligro a la sociedad por la inquietud y zozobra en la que el pasivo llega a estar debido a dichas frases.

Se hace notar claramente como esa función coercitiva a través de la pena, va a hacer o a significar un estorbo para el ciudadano, a efecto de que éste se retraiga de decir o amenazar a las personas.

En consecuencia tenemos como es escasa la punibilidad

del delito de amenazas, y si el activo es primerizo tendrá derecho a la sustitución por una multa; lo que hace que este delito, se vaya transformando en un ilícito administrativo, debido a que por lo regular su punibilidad llegará a ser una multa.

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO DEL CONCEPTO DE AMENAZAS

Para este capítulo observaremos su composición y significado gramatical, así como analizaremos los elementos que integran la definición, haciendo un estudio comparativo con el criterio que la jurisprudencia ha establecido, como requisitos para su integración, lo que nos obligará a hacer un análisis del bien jurídico protegido por la norma.

3.1. SU COMPOSICION Y SIGNIFICADO GRAMATICAL.

Para tener el concepto gramatical que rodea a la amenaza es necesario acudir a nuestro diccionario castellano: "Amenazar; es dar a entender con actos o palabras que se requiere hacer mal a otro: en peligro de suceder alguna cosa. (24)

De la redacción que sobre el delito de amenazas que pasaremos a transcribir, mismo que se encuentra regulado por el artículo 282 de la ley sustantiva penal el cual establece:

Artículo 282. Se aplicara sanción de

tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos a:

I. Al que de cualquier modo amenaze a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor y bienes o derechos, de alguien con quien esté ligado con algún vínculo y.

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Se desprende que, en ningún momento se dice lo que gramaticalmente la amenaza debe de ser, o, se hace cuando menos alguna definición de la misma.

En ese concepto de amenaza que se maneja dentro del tipo y que no se especifica, sin lugar a dudas será el que se trate de hacer un mal a otro.

La exteriorización de tales hechos, han de poder realizarse ya sea en forma verbal o a través de actos, por lo que el primer elemento que debemos de considerar será:

El dar a entender con actos o palabras que se requiere hacer algún mal a otro.

Por otro lado, ese mal, tiene que recaer en el sujeto pasivo, ya sea:

- I. En sus bienes.
- II. En su honor,
- III. En sus derechos.
- IV. En la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por

algún vínculo.

Esta es la composición de la primera fracción que señala el artículo 282 del Código Penal, de tal forma que el delito en sí, debe tener otro elemento que el tipo no señala. Esto es que la amenaza, o sea esa manifestación de causar un mal, a una persona que sin lugar a dudas debe de ser de realización futura.

Siendo este uno de los elementos que no están en el tipo, pero que se desprenden del mismo, del que hablaremos con mayor amplitud al desglosar los elementos generales y especiales que integran el tipo.

Por otro lado la fracción segunda del 282 del Código Penal menciona otros elementos de composición que consisten en:

1. Que a través de ese mal a realizarse impide a otro a ejecutar lo que tiene derecho a hacer.

Consideramos que ese es el significado gramatical general del delito de amenazas, en tal forma que la expresión de esa voluntad de hacer un mal, es indistinto como se exprese siempre y cuando la amenaza también sea de realización concreta, como otro de los elementos del tipo, que no está debidamente legislado pero que va directamente a enfocar y a violar el bien jurídico protegido por la norma.

En tal forma establece la Jurisprudencia que la amenaza debe de integrar su composición con los siguientes elementos:

JURISPRUDENCIA

AMENAZAS. Elementos constitutivos del delito de.- Carecen de fundamento las argumentaciones expuestas por el inculcado por lo que se refiere a que la víctima no corra ningún peligro y que por ello no debió aplicársele el artículo 284 del Código Penal, toda vez que la amenaza es la manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera directa o encubierta, de causar a una persona un mal de realización posible, elementos estos que son los constitutivos genéricos del delito que se trate; y si para lograr su objetivo el inculcado anunció a la amenazada la realización de un mal para ejecutarse en la persona de uno de sus hijos y por ende ligada a aquella por un vínculo consanguíneo directo, ello constituye una evidente intimidación y consecuentemente perturba su paz y tranquilidad, aunque no represente un peligro de daño para dicha persona. Efectivamente como lo expresa el tratadista Groizaro, así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y lo priva del libre ejercicio de sus miembros o movimiento, la intimidación destruye suspende e impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física, así mismo si la que exigió y obtuvo el inculcado fue dinero, se trata de un delito formalmente concurrente a el robo con violencia moral, toda vez que el precisado artículo 284 establece en regla primera que si lo que exigió y recibió el amenazador fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo, con violencia. (Amparo directo 5363/74.- Francisco Alonso Díaz.- 6 de junio de 1975. Primera Sala. Fá-

gina 13.) (25)

Como lo señala la Jurisprudencia, y en base también a la concepción gramatical dada, la amenaza se anuncia a la persona, de cualquier manera, esto es en forma escrita, oral, o de alguna forma de expresión que revele el hecho de tratar de causar un mal en la persona, bienes, honor o derechos del sujeto de alguna otra persona que esté ligado a él.

Básicamente esta es la composición del tipo, en el siguiente inciso, veremos que hay elementos que no están descritos directamente en el tipo pero que forman parte de él, debido a que el mismo en su interpretación refleja la idea totalizadora.

Por estas circunstancias, debemos decir que aunque existan elementos que no están en la composición del tipo principal, y que en determinado momento deben de existir para que la conducta del activo pueda ser.

3.2. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO.

Vamos a subdividir el estudio del tipo, que para efectos de este trabajo, consideraremos como generales y especiales, que son los que no están mencionados en el tipo.

25.- CASTRO ZAVALA, SALVADOR; "75 AÑOS DE JURISPRUDENCIA PENAL", México: Cárdenas Editor y Distribuidor; 1a. Edición, 1981, pp. 61,62.

pero que se requieren demostrar con el fin de que se realice su integración.

3.2.1. GENERALES.

Ahora pasaremos a hacer un breve análisis de los elementos que integran el tipo, aplicando cada uno de ellos en relación al delito de amenazas:

Los elementos del tipo general que son:

- a) Sujeto activo;
- b) sujeto pasivo;
- c) objeto jurídico;
- d) objeto material;
- e) conducta y
- f) resultado.

SUJETO ACTIVO. Será aquella persona que interviene en la comisión o realización de un delito, como autor, coautor o cómplice, teniendo una Calidad en el delito de amenazas de común o sea cualquier persona puede cometer el ilícito.

SUJETO PASIVO. Es el titular del bien jurídico protegido por la ley, y tendrá una calidad no específica en el delito que nos ocupa o sea impersonal (cualquiera).

OBJETO JURIDICO. Será el bien, o interés jurídico o sea objeto de la acción incriminable.

OBJETO MATERIAL. Es aquella persona o cosa sobre la cual recae el delito.

CONDUCTA. Es un hecho maternal exterior positivo o negativo producido por el hombre.

RESULTADO. Será aquella modificación o alteración del mundo exterior.

3.2.2. ESPECIALES.

Lo que hemos dado en llamar elementos especiales del delito de amenazas, son situaciones que el mismo tipo no previene, pero que para la conducta antijurídica se materialice, se requieren, mismos que pasamos a describir:

1. Exigencia en cuanto a los medios comisivos.- Esto es para que exista la tipicidad tienen que concurrir los medios que exige el tipo plasmado en el artículo 282 del Código Penal correspondiente a las amenazas.

2.- Las referencias temporales.- En algunas ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo, y de no ocurrir así, no se da la tipicidad.

3.- Las referencias especiales.- Será cuando el tipo demanda una referencia del lugar.

4.- Elementos normativos de valoración jurídica y cultural.

5.- La cantidad en cuanto a los sujetos activos:

- a). Individuales. Cuando el tipo se realiza con un sujeto.
- b). Colectivos. Son aquellos en los que el tipo requiere la intervención de dos o más personas.

6.- Elementos subjetivos del Injusto. Serán aquellas características subjetivas situadas en el alma del autor.

7.- Los elementos del juicio cognitivo. Son aquellas características sobre las que recae un determinado juicio, con arreglo a la experiencia y a los conocimientos que esta proporciona.

De lo anterior se desprende que tanto los elementos generales como los especiales son considerados necesarios para que el tipo pueda subsistir.

3.3. EL MIEDO, TEMOR Y ZOZOBRA, SU CONCEPTUACION Y EXISTENCIA FORMAL.

Otro de los elementos importantes que deben de ser analizados para que se integre el delito de amenazas, es el relativo al miedo, temor y zozobra motivado por el sujeto activo del delito, aspecto que a continuación desarrollaremos:

En este sentido el Maestro Rafael de Pina Vara, nos ofrece la siguiente definición: "El miedo es un estado de ánimo producido en una persona por el riesgo o amenaza de sufrir un mal

real o imaginario, susceptible de constreñir a la ejecución de cualquier acto que, sin darse estas circunstancias no habría ejecutado.

El Código Penal establece, que miedo grave y temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, o la necesidad de salvar su propia vida o sus bienes, o la persona, o bienes de otro de un peligro real, grave o inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menor perjudicial. (26)

Temor y miedo, son una misma cosa, en tal forma que para que este exista, tiene que ir directamente a nulificar la conciencia del pasivo, al grado de que este no puede discernir correctamente, y su voluntad la encuentre viciada completamente, con lo que indiscutiblemente el psiquico de las personas se vea totalmente afectado. Será si su vida diaria y su libertad de acción necesarios se han visto deformados o se ha privado de ir a tal o cual lugar por dichas amenazas, y si la respuesta es no, el miedo, como tal no podrá darse en su máxima expresión, y por lo tanto, es evidente que el miedo y el temor existan, se requiere que exista un constreñimiento en la acción del pasivo, esto es que se altere su voluntad y libertad de acción y por las mismas causas no asista, frecuentemente a algún lugar por temor a que

26.- DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO; México, Ed. Porrúa, 2a. Edición, 1970. p. 236.

dichas amenazas se realicen.

Cuando hablemos de las instrucciones dadas para el tratamiento de este delito, observaremos como tienen que establecerse diligencias especiales con el efecto de observar si este elemento especial como el temor y el miedo, van a existir.

En consecuencia si la zozobra existe, será lógicamente en razón a la inquietud que la amenaza ha provocado en la víctima.

Si alguna persona supuesta víctima de amenazas, manifiesta tener temor y dice que su acción y su libertad cotidiana no han sido alteradas en ningún momento, y que a pesar de que siente temor, no está inquieto o que en ningún momento se ha sentido intranquilo por dichas frases, la zozobra no podrá tener su formal existencia, debido a que para que la misma exista, debe de presentarse la intranquilidad provocada por las frases amenazantes.

Por lo anterior el miedo, debe de producir en la víctima un estado de intranquilidad o de zozobra que no le permita a esta desarrollar normalmente su actividad, en tal forma, que si la amenaza es de realización futura, y se considera que puede ser concretizada por el activo, es en este momento en el cual podemos hablar directamente de la existencia completa del delito de amenazas.

Si la amenaza constriñe la voluntad Psíquica del

individuo pero es de imposible realización, no hay motivo para que se proceda y se ejercite acción penal en contra del activo, esto es que si una persona le dice a otra, se te caerá el cielo, o que te vayas al infierno, esto no constituye una verdadera amenaza aún que la misma puede inquietar al pasivo si, provocándole el temor y zozobra necesaria de los que hemos establecido su concepto y su existencia formal.

Ahora bien no basta que produzca en la persona el temor y zozobra, y que la amenaza pueda ser de posible realización, se requiere también que esta sea a futuro, esto es, (si se da en el mismo acto), aún a pesar de que quede el temor y la zozobra en la víctima, por la realización inmediata de la misma, no estaremos frente al delito de amenazas, sino frente a otro ilícito, o sea una balandronada.

En tal forma que es preciso que tanto los elementos generales como los especiales se exterioricen en una forma unitaria, esto es que uno conduzca al otro, y que puedan estar debidamente enlazados, solo bajo este orden de cosas, pudiésemos hablar de una efectiva existencia del delito de amenazas.

Situación contraria se presentara, si llenados los elementos del tipo en forma general, faltase algún especial, como son el que debe de ser de realización futura, de posible concretización, y que debe de producir un estado de miedo, temor o zozobra, que impida que el pasivo realice sus actividades

normalmente.

3.4.- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR LA NORMA JURIDICA PENAL

Como lo hemos estado mencionando a lo largo de nuestro estudio, todas las normas penales, protegen un bien Juridico, así, el delito que estudiamos, también salvaguarda el principio de paz y seguridad de las personas.

Ahora bien en este sentido, el maestro Raúl Goldstein, nos dice que, por bien Juridico protegido debemos entender: "el interés médico o genérico tenido en cuenta por el orden Juridico y cuya lesión constituye el contenido material del injusto. El bien Juridico, así entendido, puede presentarse como objeto de protección de la ley como objeto de ataque contra el que se dirige el delito, por lo cual no debe confundirse con el objeto de acción, que pertenece al mundo sensible. Aclarando el concepto del bien juridico, que define como el interes Juridico protegido, se señala que el bien Juridico no es un bien reconocido y protegido por el derecho." (27)

En consecuencia, en el delito que nos ocupa, el interés de la norma, es la guarda de la paz y la seguridad de las personas.

27.- Ob. Cit. p. 85.

Por consiguiente, el bien Jurídico es el interés o valor que la sociedad ha querido proteger a través de la ley.

El maestro Osorio y Nieto, al hablarnos de la necesidad de la existencia de la norma penal, establece parámetros de definición que nos permiten tener un concepto sociológico de lo que el bien Jurídico protegido por la norma es, dicho maestro establece la tutela de la siguiente manera: "El sistema normativo Jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales por los sujetos; entre esos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última; bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, como son la vida, la integridad corporal la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad; ahora bien el Estado titular del poder público, utiliza como instrumento para lograr esta protección enérgica del Derecho Penal, que es un orden normativo evidentemente protector de los bienes Jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad." (28)

Como efecto de lo anterior podemos establecer la

28.- Ob. Cit. p. 126.

estructura básica que rodea el concepto del bien Jurídico tutelado, así, la sociedad como ya lo veíamos al inicio de nuestro trabajo, al ir evolucionando requiere protección que el derecho le debe de otorgar dinámicamente.

Pero no basta que las personas tengan paz, sino que se requiere que puedan tener una libertad de acción necesaria para desarrollar sus propias funciones dentro de la comunidad.

Así, cuando existe esa perturbación psíquica a través de las frases que se profieren en contra del pasivo, para causarle un mal en su persona, bienes, honor, o, en la persona bienes u honor de otras con quienes esté ligado, esa paz y seguridad van a alterarse, ya que su estandar psíquico, va a perturbarse, y sus actitudes para con los demás ante la sociedad no podrán ser iguales, ya que existiría una perturbación en su libertad psíquica que no le permita actuar libremente.

En este sentido, el maestro Mariano Jiménez Huerta, nos dice que lo que verdaderamente tutela el delito de amenazas, es la libertad psíquica, ya que sostiene lo siguiente: "lesionan la libertad psíquica las expresiones o actuaciones conminatorias de un futuro mal. El Código Penal tutela la facultad, inherente a la persona humana, de determinarse libremente, mediante las penas establecidas para el delito de amenazas.

La libertad psíquica del ser humano se ataca

antijurídicamente cuando se le amenaza o intimida con un mal, aún cuando con la amenaza o la intimidación, no se trate abiertamente de obligar a otro a que haga lo que no desea o de impedirle que haga lo que tiene derecho a hacer, pues la libertad psíquica no solo se lesiona en esta teleológica hipótesis sino también en aquella otra en que la amenaza o la intimidación no tenga una finalidad específica. La Libertad de determinación, tiene su más profunda raíz en la paz interna del espíritu; el temor que despierta la amenaza, hace que el amenazado se sienta menos libre y que se abstenga de hacer cosas que sin ella habría tranquilamente hecho o que haga otras que sin ella no hubiera efectuado. Pues la inquietud de la amenaza restringe la facultad de reflexionar tranquilamente y de determinarse según sus propios deseos." (29)

De acuerdo a lo anterior se establece que amenaza, reviste un carácter totalmente subjetivo, ya que se dirige al aspecto del psíquico de las personas, con lo que el plano de estudio, es interno, en tal forma que si queremos que el delito exista, ese psíquico interno del que nos habla el maestro Jiménez Huerta, debe de estar forzosamente infringido, ya que además de producir el temor y la zozobra, en el psíquico de la persona amenazada, y no darle la libertad de acción necesaria para desarrollar su actividad, se requiere de las palabras de

3.- La libertad de acción necesaria para el hombre.

Estos tres intereses de la sociedad, los encontramos en cada una de las definiciones proporcionadas.

Ahora bien, para elegir cual de estas tres es de mayor valor, necesitamos tomar en cuenta la amenaza ya realizada, esto es la amenaza cumplida.

En este sentido el artículo 284 del Código Penal establece lo siguiente:

Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

1a. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia.

2a. Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

Como se puede observar de la transcripción anterior, la libertad de acción fue constreñida, esto es, que en relación al ofendido, su poder de libertad se afecta, independientemente de que en su aspecto psíquico se haya manifestado la zozobra y temor, además de que realmente su paz y seguridad se vieron perturbados

producirle un mal a futuro, y que esa amenaza sea de realización posible.

Los maestros Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas al hablarnos del objetivo Jurídico del delito o del bien Jurídico protegido en el delito en comentó, hacen valorizable la libertad del hombre, esto es, que la amenaza siempre debe constreñir la libertad de acción necesaria del ser humano, es decir: "el objeto Jurídico del delito lo constituye, la libertad del hombre, garantizada por el derecho; particularmente la libertad de obrar en el ejercicio de un derecho; consignado en la ley, según el texto de la excluyente del artículo 15 fracción V del Código Penal, o bien de obrar legítimamente, aunque lo que se quiera ejecutar no este precisamente consignado en una ley, de donde resulta que se está en presencia de un delito de peligro individual y concreto, doloso de mera conducta. El dolo consiste en la voluntad y conciencia del Agente de tratar de que el pasivo no realice lo que tiene derecho a hacer; Elemento subjetivo, constitutivo de dolo específico, por lo que no puede configurarse la tentativa." (30)

De lo expuesto podemos decir que tres son los bienes Jurídicos tutelados por la norma a saber:

- 1.- La paz y seguridad de las personas.
- 2.- La libertad psíquica de las personas.

30.- Ob. Cit. p. 544.

en lo futuro, integrándose de esta forma el tipo penal mencionado.

**3.5.- ESPECIAL REFERENCIA A LA JURISPRUDENCIA
SUSTENTADA POR LA H. SUPREMA CORTE.
DE JUSTICIA DE LA NACION.**

Partiendo del concepto de Jurisprudencia que consiste en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son interpretaciones a la ley que tienen validez legal.

Es decir, cuando existen cinco opiniones en el mismo sentido sin ninguna en contrario, hablamos de Jurisprudencia, esto quiere decir, que la fórmula interpretativa debe ser guiada conforme aquellas resoluciones que obligan al juzgador, a interpretar a la norma, a la luz de las desiciones dictadas por nuestro más alto tribunal y resoluciones a las que vamos a referirnos a continuación.

Es inexacto que el delito de amenazas constituya en algún caso un medio preparatorio de la comisión de otro delito, pues es un delito, autónomo. (pág. 17 del informe correspondiente a 1938). Y como también lo sostiene Haus, en los números 286, y 438, I. de sus "Principes Généraux Du Droit Penal Belge" (Paris 1885); como delito autónomo que es el de amenazas, se sanciona, no porque revele el propósito de cometer otro delito, sino por el atentado que en si mismo constituye para la paz y seguridad de las personas; en estas condiciones si el amenazador cumple su amenaza, se acu-

mularán la sanción de éste y la del delito que resulte, como expresamente lo establece el artículo 284 del C.P. a pesar de que haya habido unidad de intención, pues esta circunstancia determina la conexidad entre los delitos cometidos, mas no la punibilidad de uno solo de ellos, como resulta de la fracción I. del artículo 14 del C.P. a contrario Sensu, que se requiere al caso de cooparticipación en un delito que sirve de medio adecuado para cometer otro, reputado como principal. (Tomo 5, 6a. Sala. Junio 5, 1941).

AMENAZAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE.-

Para que se configure el delito de amenazas es necesario que los actos realizados, hecho, palabras, etc; perturben la tranquilidad de ánimo en la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma por el temor de que se le cause un mal futuro, por lo que si son de realización actual no se configure dicho delito. (Sexta época, segunda parte, apéndice 1917-1975. Primera Sala número 19. Página 57).

Ahora bien debemos hacer notar, que ninguna de las dos Jurisprudencias nos habla sobre el quebrantamiento de la libertad de acción necesaria, como otro de los bienes jurídicos tutelados por la norma que dejamos establecidos, como se señala a continuación en la siguiente Jurisprudencia que dice:

"En la doctrina y en la Jurisprudencia se ha precisado que el delito de amenazas tutela la paz y seguridad de las personas en tal forma que es menester que la amenaza sea de tal na-

turalaleza, que constriña el ánimo de la víctima impidiéndole la tranquilidad y la libertad de acción como se sabe. (S.C. Primera Sala 7250/39/2a.)

Otra Jurisprudencia que podemos mencionar, es la siguiente:

AMENAZAS, DELITO DE: Para que exista el delito de amenazas, es indispensable, que la víctima sea constreñida a vivir tiempo, más o menos prolongado en inquietud, y zozobra con sobresalto en relación a el disfrute de sus derechos. Los simples amagos o los actos preparatorios o tentativa de un delito específico cometido en contra de alguna persona, no pueden calificarse, como constitutivas de la referida infracción penal porque son momentáneos y no provocan una perturbación psíquica relativamente durable y porque de otro modo, todas las formas imperfectas de los delitos constituirán, como delito autónomo, solución que no es Jurídica, como el caso en el que las amenazas consistirán en que el acusado dijo a los testigos que permanecieron en el homicidio que cometió, que se fueran sino también ustedes lo van a tener; pues es evidente que ello fue momentáneo y que no pudo afectar en forma más o menos prolongada, la paz y seguridad de los supuestos ofendidos de la amenaza. (Semanario Judicial de la Federación. SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 34, Segunda Parte Octubre de 1971. Primera Sala. Página 13) (31)

Lo anterior nos permite que la configuración de este delito sea en algunas ocasiones en extremo complicada, además de que ese resultado como es la paz y seguridad de las personas; en ocasiones, no es trascendental.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA CIRCULAR NUMERO OC/001/90
DICTADO POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN
RELACION AL DELITO DE AMENAZAS.

Hemos considerado necesario analizar la circular de referencia pues de el desprenderemos los parámetros que la rigen.

4.1.- PRESENTACION DEL CONTENIDO DEL ACUERDO

OFICIO CIRCULAR DEL SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INDICAN.

A TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ESTA INSTITUCION RELACIONADOS CON EL PRESENTE OFICIO CIRCULAR.

QUE ACORDE A LA POLITICA MODERNISTA SEÑALADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y PARA LOS EFECTOS DE LOGRAR SIMPLIFICACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA. FUE PUBLICADO CON FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EL ACUERDO A/003/90 EXPEDIDO POR EL PROCURADOR GENERAL, EN DONDE SE ESTABLECE EL LIBRO DE GOBIERNO DE ACTAS ESPECIALES EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO CON LA FINALIDAD DE EVITAR EN LO POSIBLE EL INICIO DE INDAGATORIAS, QUE CARECEN DE RAZON JURIDICA ALGUNA, POR TRATARSE, INCUESTIONABLEMENTE DE HECHOS QUE NO CONSTITUYEN DELITO, PERO QUE REQUIEREN NECESARIAMENTE DE LA MISMA ATENCION PARA CON LOS PARTICULARES POR PARTE DEL REPRESENTANTE SOCIAL:

QUE EL ARTICULO CUARTO DE ESTA DISPOSICION SE FACULTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE APLICANDO CRITERIOS ESTRICTAMENTE JURIDICOS, DETERMINE CUALES SON LOS HECHOS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA, DEBAN SER CONSIDERADOS POR SU PROPIA NATURALEZA, COMO NO CONSTITUTIVOS DE DELITO O QUE PROBABLEMENTE SIENDOLOS ESTEMOS, DESDE SU CONOCIMIENTO INICIAL, CON IMPOSIBILIDAD MATERIAL INSUPERABLE PARA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA, LO QUE INEXORABLEMENTE OBLIGARIA, EN EL CASO DE HABERSE INICIADO AVERIGUACION PREVIA, A CONSULTARSE CON POSTERIORIDAD EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LOS TERMINOS DE NUESTRA REGLAMENTACION INTERNA, LO QUE ES CONTRARIO A LA PRONTITUD E INMEDIATEZ QUE DEBE SER CARACTERISTICA ESENCIAL EN TODO SERVICIO PUBLICO:

QUE EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE HA DETECTADO UN SINNUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS POR EL DELITO DE AMENAZAS EN LAS QUE NO SE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO NI LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS INCUPLADOS, DESTINANDOSE A PROPONER LA CONSULTA MENCIONADA:

QUE EN RAZON DE LO ANTERIOR Y ATENDIENDO LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS POR LA SUPERIORIDAD, SE INSTRUYE A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE RECIBAN DENUNCIAS POR EL DELITO DE AMENAZAS PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 282 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, DESDE SU RECEPCION SEAN REGISTRADAS EN EL LIBRO DE GOBIERNO DE ACTAS ESPECIALES, CUANDO:

A) EL DENUNCIANTE SEÑALE LA NO EXISTENCIA DEL TESTIGOS O MENCIONE QUE POSTERIORMENTE PROPORCIONARA LOS DATOS DE LAS PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS, EN SU CASO Y A FALTA DE TESTIMONIO, NO DEMUESTRE MEDIANTE PROBANZA IDONEA LA OBJETIVIDAD DEL ILICITO:

B) QUE EL MAL CON QUE SE AMENACE AL PASIVO SEA DE REALIZACION FUTURA: Y

C) DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE, LA AFECTACION DE LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD DEL PASIVO.

DE MANERA TAL QUE SE ENCUENTRE CONSTRENIIDO A VIVIR TIEMPO MAS O MENOS PROLONGADO EN INQUIETUD, ZOZOBRA Y CON SOBRESALTO EN RELACION AL DISFRUTE DE SUS DERECHOS.

POR LO TANTO, LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DEBERAN DE ABSTENERSE DE INICIAR AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO NO SE REUNAN EN SU TOTALIDAD LOS ELEMENTOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD Y QUE DE MANERA REITERATIVA, MEDIANTE JURISPRUDENCIA FIRME HA SIDO CRITERIO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PARA EFECTOS DE CONFIGURAR EL TIPO LEGAL EN GÓMENTO.

EN CASO DE DUDA PARA LA INTERPRETACION DE ESTA DISPOSICION, DEBERAN CONSULTARSE A LA SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

Como puede observarse el acuerdo tiene por objeto establecer una uniformidad de criterio en relación al delito de amenazas, con el propósito de lograr la simplificación en la procuración de justicia.

Es incuestionable el objeto directo de dicho acuerdo, esto es, se habla sobre la situación concreta del no ejercicio de la acción penal, cuando no se integra el cuerpo del delito, el mismo acuerdo establece que todas las indagatorias deben de asentarse en el libro de gobierno, aunque no se ejercite acción penal.

Por lo consiguiente y partiendo de lo anterior, es evidente que se requerirá que existan testigos en el momento en que se profiera la amenaza, ya que hablar de cualquier otro medio de prueba, es difícil su comprobación.

Otra situación que el acuerdo presupone, es que el mal que se profiera tiene que ser a futuro, esto es que se profieran palabras amenazantes de realización futura, para que se integre debidamente el cuerpo del delito.

Un tercer elemento que el acuerdo establece es el que se afecte la seguridad y tranquilidad del pasivo, encontrándose constreñido a vivir en inquietud y zozobra en relación al disfrute de sus derechos.

Queremos hacer notar que estos tres elementos que el acuerdo menciona, en ningún momento están descritos en el tipo, ya que como se vió el delito de amenazas, acorde a lo establecido por el artículo 282 del Código Penal, sólo habla de causar un mal en la persona o bienes del sujeto pasivo.

A lo largo de nuestro trabajo, hemos demostrado que realmente puede facilitarse la administración de justicia en relación al delito de amenazas, dependiendo de las propuestas que se señalarán en el siguiente epígrafe.

4.2.- PROBLEMAS Y SOLUCIONES

Del acuerdo referido, se desprenden cinco problemas a resolver que son:

- 1.- Procurar la simplificación en la procuración de justicia;

- 2.- Determinar como la acción penal es propia y exclusiva del Ministerio Público;
- 3.- Establecer la necesidad de testigos para el integramiento del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad;
- 4.- Ubicar en tiempo, el mal proferido en las frases amenazantes (A futuro).
- 5.- Que el bien juridico o tutelado por la norma, sea infringido.

4.3.- PROPUESTA DEL AUTOR EN CUANTO A LA REESTRUCTURACION DEL ARTICULO 282 DE CODIGO PENAL VIGENTE.

A raíz de la problemática planteada, el ilícito de amenazas, puede simplificarse y ya no constituir en sí un delito, sino una infracción administrativa a los intereses de policía y buen gobierno, por lo que se debe considerar que el Juez Calificador tenga competencia para ventilar el hecho delictivo.

En efecto, citamos el artículo 9o. de la ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 9o.- Cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios, que deban reclamarse el Juez Calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, pero procurará, interviniendo de oficio conciliatoriamente, obtener la reparación de los daños y perjuicios causados. Si estos se satisfacen de inmediato, o se asegura convenientemente su reparación, el Juez Calificador lo tomara en cuenta, en

favor del infractor, para los fines de la individualización de la sanción administrativa o de la conmutación y de la suspensión condicional. Si no hay conciliación respecto a los daños y perjuicios se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer ante el tribunal competente, sirviendo como base, las constancias que resulten de las diligencias.

Podemos establecer que compete al Juez Calificador el conciliar a las partes, así mismo dejar a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer ante el tribunal competente correspondiente, tomando como base las constancias que se deriven de las diligencias practicadas por el mismo.

Así en el delito de amenazas el Juez Calificador, indicará si las frases amenazantes son a futuro y si el bien Jurídico tutelado por la norma a sido infraccionado, provocando en la víctima un estado de zozobra e inquietud que no le permita realizar su vida normal.

En esta etapa conciliatoria el Juez Calificador tendría mayor atención, en los elementos que el tipo no previene como son:

- 1.- Que el mal con que se amenace sea a futuro,
- 2.- Que sea de posible realización, y
- 3.- Que constriña la voluntad del pasivo.

Así la ley ha establecido que el Juez Calificador

tenga las facultades conciliatorias que van a establecer a tal institución como un órgano mediador en la sociedad, y claro está el poder aplicar las sanciones establecidas en el reglamento.

Ahora bien, cuando se conjunten todos los elementos que establece el artículo 282 del Código Penal, más los especiales de los que ya hicimos mención se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 21.- Presente el infractor ante el Juez Calificador, si éste considera que los hechos pueden ser constitutivos de delito, dará cuenta inmediata al Agente del Ministerio Público o a quien legalmente lo supla en el lugar en que se hizo la presentación. De esta vista se dejará constancia por escrito. El Agente del Ministerio Público resolverá si es procedente el inicio de una averiguación previa penal. De ser así, el Juez Calificador se abstendrá de conocer y pondrá al infractor, con las constancias y elementos de prueba, correspondientes, a disposición del Agente del Ministerio Público.

El Ministerio Público determinará, si los hechos son constitutivos del delito de amenazas, conforme a lo establecido por el artículo 282 del Código Penal, más aquellos elementos que el mismo no menciona pero que son indispensables para que se configure el ilícito mencionado, como es que ese mal con que se amenace sea de realización futura y además posible, y que se le cause al ofendido un miedo, temor o coacción que le restrinja su voluntad de acción, debiéndose de acreditar esta por medio de

testigos.

En consecuencia, la reforma que se propone en relación al delito de amenazas, es la siguiente:

Para que se configure el delito de amenazas en el que se anuncie a una persona el hecho de causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos o en los mismos términos de alguna persona con quien esté ligada es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc. perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que le cause un mal a futuro; debiendo de corroborar esta situación por medio de los testigos presentes de los hechos, por lo menos. Entendiendo por amenaza, toda manifestación verbal escrita o expresada.

Si faltare uno de los elementos señalados, conciera al Juez Calificador, acorde con las facultades que le otorga el Reglamento de la Ley sobre justicia en materia de faltas de Policía y Buen Gobierno para el Distrito Federal.

La finalidad de este estudio daría como resultado, una correcta aplicación de la justicia dentro de la sociedad y claridad en el procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, y puede ser instantáneo, permanente o continuo y continuado. Luego entonces solo la descripción de una conducta hecha por el legislador en el Código Penal, puede considerarse como delito.

SEGUNDA.- El tipo penal tiene como función la de señalar las conductas antijurídicas, y su fundamento lo encontramos establecido en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual nos dice, que la ley debe ser exactamente aplicable al caso concreto.

TERCERA.- Para que se tipifique el delito de amenazas deben de existir todos aquellos elementos que integran el tipo establecido en el artículo 282 del Código Penal y también aquellos que el mismo tipo no previene, como es el mal que debe de ser de realización futura; y de realización posible y un tercer elemento consistente en causarle al ofendido, un temor o zozobra que restrinja su voluntad.

CUARTA.- Los Agentes del Ministerio Público de acuerdo con la Política Modernista señalada por el titular del poder Ejecutivo Federal y para que se logre una simplificación en la procuración de Justicia, en relación al delito de amenazas

previsto y sancionado por el artículo 282 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, deberán de abstenerse de iniciar averiguaciones previas en relación al ilícito mencionado, cuando no reunan los siguientes elementos:

- A).- Cuando no se señale la existencia de testigos.
- B).- Que ese mal no sea de realización futura.
- C).- Cuando no se demuestre la afectación de la seguridad y tranquilidad del pasivo.

QUINTA.- La función del derecho es lograr la paz y seguridad social, por lo que proponemos que el delito de amenazas que se encuentra contemplado en el Título Décimo referente a la paz y seguridad de las personas, ya no constituye en si delito, sino una infracción administrativa y que sea ventilada por un Juez Calificador, evitándose con ello la innecesaria iniciación de averiguaciones previas y el poner en marcha toda una actividad para procesal que realiza el Ministerio Público.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común.

B I B L I O G R A F I A

BONESANO BECARIA, CESAR. Tratado de los delitos y de las penas. México, Ed. Porrúa, 3a. Edición, 1988.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Liniamientos Elementales de Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, 1974.

CASTRO ZAVALETA, SALVADOR. 75 años de Jurisprudencia Penal, México Cárdenas editor y distribuidor, 1a. Edición, 1981.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado. México, Ed. Porrúa, 9a. Edición, 1981.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 16a. Edición, 1988.

DE PINA VARA, SAFAEL. Diccionario de Derecho. México Ed. Porrúa, 2a. Edición, 1970.

- GARCIA PELAYO Y GROSS, RAMON. Diccionario Larousse Ilustrado. México, Ed. Larousse, 1981.
- GOLDSTEIN, RAUL. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Buenos Aires, Argentina, Ed. Astres, 2a. Edición, 1983.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La ley y el delito, Buenos Aires, Argentina. Ed. Sudamericana, 13a. Edición, 1984.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, México, Ed. Porrúa, 2a. Edición Tomo III, 1974.
- LEYES PENALES MEXICANAS, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, Tomo I, 1979.
- NODARSE, JOSE. Elementos de la Sociología, México, Ed. Selectar, 3a. Reimpresión, 1989.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. Síntesis de Derecho Penal. México, Ed. Trillas. 1a. Edición. 1984.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 3a. Edición, 1984.
- FORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, 8a. Edición Tomo I, 1984.
- PRÉCIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Lecciones de Filosofía del Derecho. México, Ed. Jus, 10a. Edición, 1979.

RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Filosofía del Derecho. México, Ed. Porrúa 16a. Edición, 1978.

REGINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. México, Ed. Porrúa, 18a. Edición, 1982.

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Manual de Derecho Penal. México, Cárdenas Editor y distribuidor, 1a. Edición, 1986.